



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO N°: TJ/V-83613/2019
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCDMX

**NO SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN, SE DECLARA FIRME
LA SENTENCIA**

Ciudad de México, a NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, fue debidamente notificada a la autoridad demandada en el presente asunto y a la parte actora el día dieciséis de febrero del dos mil veintidós, por lo que; es de establecer que **ha transcurrido el término que tenía para interponer recurso de apelación**, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; motivo por el cual con fundamento en el artículo 105, en concordancia con el 104 de la Ley de la materia, **SE DECLARA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA** la sentencia definitiva dictada en este asunto con fecha DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA**.- Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Vanessa Anaid Aguilar García, que da fe.


LOQVAAG'sm





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE**

JUICIO NÚMERO: TJ/V- 83613/2019

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- 2 SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES Y
CUMPLIMIENTOS, 3 DIRECTOR DE
PRESTACIONES Y POLITICA LABORAL
1 DIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA ROCIO GUADALUPE
MARTINEZ LIALDE.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en lo previsto en los artículos 3, 31 y 32, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y en términos de los artículos 94, 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Encontrándose debidamente integrada la Quinta Sala Ordinaria, por las Magistradas: Maestra RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN, Presidenta e Integrante; Maestra LARISA ORTÍZ QUINTERO, Instructora, y Licenciada MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO, Integrante; ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe; se procede a resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:



RESULTANDOS

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, demandando a las autoridades señaladas al rubro la nulidad de (foja 03 de autos):

III.- RESOLUCION O ACTO IMPUGNADO.

El oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** signado por el C.P. Francisco Jaramillo Arrollo, Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos, dependiente de la Dirección de Prestaciones y Política Laboral, ambas forman parte de la Dirección General de Administración de Personal, todas las antes mencionadas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

2.- Con fecha primero de octubre del año dos mil diecinueve, se determinó desechar la demanda, por lo que siendo notificada la parte actora, interpuso recurso de reclamación; al efecto, la Sala dictó resolución en la que determinó confirmar el mencionado auto. Inconforme el actor, con la determinación antes precisada, interpuso Recurso de Apelación, registrado con el número de expediente RAJ 4704/2020, por lo que una vez remitido, el día diecisiete de junio del dos mil veintiuno, fue devuelto, adjuntando respectiva resolución, de la que se advierte que el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, por sesión del veintiocho de octubre del dos mil veinte, resolvió, revocar la resolución al Recurso de Reclamación dictada por esta Sala, ordenando emitir proveído, en el que no existir otro motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se admitiera a trámite demanda interpuesta.

3.- Por lo que en acatamiento a la Resolución dictada por la Sala Superior, por auto del diecisiete de junio de este año, se dictó auto de admisión a la demanda, ordenando emplazar a las autoridades demandadas. Carga procesal que cumplieron el día nueve de agosto de este año, oficio en el que controvertió los hechos de la demanda, hizo valer causales de improcedencia y ofrecieron pruebas de su parte. Acordando al respecto, por auto de fecha once de agosto de este año.

4.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **CINCO DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción II, 5 fracción III, 27 párrafo segundo, 30, 31 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como 94 y 96, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede a resolver sobre las causales de sobreseimiento e improcedencia ya sea que las partes las hagan valer, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

II.1 Al respecto, las autoridades en su oficio de contestación, hacen valer la causal de improcedencia relativa a que procede el sobreseimiento de este asunto, señalando que no tiene interés legítimo en este asunto.

La Sala considera que es infundado el argumento hecho valer, pues contrario a lo señalado por la autoridad, la parte actora acredita su interés legítimo en este asunto, al advertir del propio acto a debate que se encuentra dirigido a nombre del actor (foja 18 de autos), de ahí que no procede el sobreseimiento de este asunto.

II.2 Las demandadas en su segunda causal de improcedencia, hacen valer el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, pues como puede apreciarse del acto a debate, mediante Juicio de Amparo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} 266/2018, impugnó Acuerdo de Radicación, respecto del procedimiento administrativo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, alegando que no se realizó conforme a derecho, manifestando como pretensión que se declarará su nulidad, se reincorporara a su servicio, y se pagaran sus emolumentos, cuya pretensión es idéntica en este Juicio de Nulidad.

Al respecto, se considera que tal argumento es infundado para sobreseer este asunto, pues como puede advertirse en este asunto, la demanda fue desechada por esos motivos, criterio que fue confirmado en virtud de la reclamación interpuesta por la parte actora. Sin embargo, tal determinación fue revocada, en virtud del



Recurso de Apelación interpuesto, registrado con el número de expediente RAJ 4704/2020, ordenando admitir a trámite la demanda interpuesta, argumentos que en obvio de inútiles repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen. De ahí que no procede sobreseer este asunto, por el argumento expuesto.

III. La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en: **oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitido por el **C. Subdirector de Cumplimientos de la Dirección de Prestaciones y Políticas Laboral de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**

IV.- Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que asiste la razón legal a la parte actora, al indicar en su ÚNICO concepto de nulidad que el acto impugnado es ilegal, pues en relación a la solicitud hecha, la autoridad contesta no ser la facultada para determinar o decidir sobre lo solicitado, siendo que le asiste el derecho para el pago de los emolumentos que se adeudan.

Ahora bien, el artículo 8° Constitucional, señala:

“ARTÍCULO 8°.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”

Como puede advertirse de lo transcrito con antelación, los funcionarios y empleados respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se realice de manera pacífica y respetuosa; y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se haya dirigido, la cual tiene la obligación de darlo a conocer al peticionario en un breve término.

Sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

Localización: Novena Época,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V- 83613/2019
SENTENCIA

5

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de
2005,
Página: 1897,
Tesis: XXI.1o.P.A.36 A, Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; **tendrá que ser congruente con la petición**; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria
Avecia Solano.

Ahora bien, del análisis de las constancias se desprende que la parte actora exhibió copia certificada del acuse de recibo, del escrito de petición del actor, efectuado ante la autoridad, presentado el día dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, al C. DIRECTOR DE PRESTACIONES Y POLÍTICA LABORAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante el cual solicitó (fojas 15 y 16 de autos), lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar se me informe de la manera más breve posible, el número de la Quincena para la cual está programado el "**Pago de mis Salarios Caídos**"



Antecedentes:

Lo anterior con base en la Resolución de Amparo DP ART 186 LTAH radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa de la Ciudad de México, y concatenado al cumplimiento de la misma que dio la Lic. Angélica Moreno Maldonado, encargada de la Subdirección de Análisis, Radicación y Cumplimiento de Ejecutorias, dependiente del "Consejo de Honor y Justicia" de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (antes Secretaría de Seguridad Pública) en fecha 18 de diciembre de 2018; en donde el Consejo de Honor declaró la Improcedencia de cualquier Procedimiento Administrativo en mi contra.

Además es de resaltar, que nunca fui, o he sido SUSPENDIDO O DESTITUIDO de mi empleo dentro de la Dependencia.

*Anexo Copia para pronta referencia del Acuerdo de Vista de fecha 19 de diciembre de 2018.

*Anexo Copia para pronta referencia del Cumplimiento que da, el Consejo de Honor y Justicia al fallo protector de Amparo de fecha 27 de diciembre del 2018.

*Anexo Copia de Recibo de Nómina para pronta referencia.

Indicando la autoridad a lo solicitado, lo que sigue (foja 13 de autos):

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2019
Oficio N. DP ART 186 LTAIPRCCDMX
Asunto: Se contesta escrito de petición

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE

Por este medio y cumpliendo con la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para dar cumplimiento al derecho de petición que usted ha ejercido consagrado en el artículo 8º del mismo ordenamiento, mediante escrito de fecha 16 de agosto del año actual, ingresado en esta Subdirección de Prestaciones y Cumplimientos el día 16 de agosto del presente, mediante el cual solicita lo siguiente:

"Soygo a solicitar un me pague por los meses que estoy cobrando el número de la nómina para la cual me programaron el pago de una quincena."

Atenciones:
Lo anterior con base en la Resolución de Amparo 186/2018 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa de la Ciudad de México y con base en el cumplimiento de la misma que dio la Lic. Angélica Moreno Maldonado, encargada de la Subdirección de Análisis, Radicación y Cumplimiento de Ejecutorias, dependiente del "Consejo de Honor y Justicia".

Con fundamento en lo previsto por los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, 5 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como 3 fracción II, 235 y 237 Fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y al Manual Administrativo de esta Dependencia, el cual establece las atribuciones a esta Unidad Administrativa de recibir y dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia a por Autoridades Administrativas y Jurisdiccionales, respecto del personal al servicio de esta Secretaría, es preciso señalar que como autoridad ejecutora de esas atribuciones me limitan a cumplir con lo que ordenen las Autoridades competentes, no es ómnibus mencionar que esta área no es la autoridad facultada para determinar o decidir sobre lo que usted está requiriendo.

Por tal motivo, de considerarlo viable deberá efectuar las gestiones que estime pertinentes, ante la Autoridad correspondiente, a efecto de que una vez y en su caso, quien haga el requerimiento correspondiente.

Con el presente se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8º Constitucional, por lo que de ninguna manera y circunstancia se le reconoce derecho alguno, toda vez que dicho ordenamiento obliga a dar contestación a lo solicitado sin que dicha respuesta otorgue o niegue derecho alguno.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL SUBDIRECTOR

C.P. FRANCISCO JARAMILLO ARROYO
C.E. en la Subdirección de Prestaciones y Cumplimientos de Ejecutorias, dependiente del "Consejo de Honor y Justicia".

De lo anterior, se desprende que la **autoridad no se pronunció congruentemente con lo solicitado**, colocando al actor en estado de incertidumbre e indefensión jurídica, pues tomando en consideración que el actor solicitó información respecto al **número de quincena, para la cuál sería programado el pago de sus salarios caídos**, contestando la autoridad **no estar facultada para determinar respecto a lo solicitado, señalando que sólo tiene el carácter de autoridad ejecutora, y que sus funciones se limitaban a cumplir con lo ordenado por la autoridad responsable**, cuya determinación se funda principalmente en lo establecido por los artículos 4, y 5 de la Ley Orgánica de la



Secretaría de seguridad Pública del Distrito Federal. Artículos 5, y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. 3, fracción II, 235, y 237, fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, mencionando incluso conforme al "Manual Administrativo de esta Dependencia". Al respecto, las disposiciones legales en comento establecen:

Ley Orgánica de la Secretaría de seguridad Pública del Distrito Federal

Artículo 4º.- La Secretaría estará a cargo del Secretario, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma y tiene el mando directo de la Policía. La Secretaría, para el despacho de los asuntos que la Constitución, Estatuto, leyes, reglamentos y demás ordenamientos aplicables establecen y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará con unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, unidades administrativas policiales, unidades administrativas de apoyo técnico-operativo policial, y con elementos de policía y el personal de apoyo administrativo que sean necesarios.

Artículo 5º.- El Reglamento Interior de la Secretaría, establecerá las unidades administrativas, las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, las unidades administrativas policiales y las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo policial de la Secretaría, así como sus atribuciones, con base en la especialización necesaria para el mejor desarrollo de la función de seguridad pública y el ejercicio de las demás atribuciones que le corresponden a la Secretaría.

Las unidades administrativas son Subsecretarías, Oficialía Mayor, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas. Las unidades administrativas policiales son Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas.

Las unidades administrativas de apoyo técnico operativo y las unidades administrativas de apoyo técnico operativo policial, son Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, Jefaturas de Oficina, 7 Jefaturas de Sección y Jefaturas de Mesa y las demás que prevean las disposiciones aplicables. Las Unidades de Protección Ciudadana, Agrupamientos y Servicios de la Policía Preventiva así como las Unidades de la Policía Complementaria, se ubican en el ámbito orgánico de la unidad administrativa policial que determine el reglamento de esta Ley.

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Artículo 5. El trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría, corresponde originalmente al Secretario, quien para su atención y despacho se auxiliará de las Unidades Administrativas y de las Unidades Administrativas Policiales, en los términos previstos en este Reglamento.

El Secretario podrá delegar sus atribuciones en los servidores públicos de la dependencia y de la Policía Complementaria, sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo, esta delegación se hará mediante Acuerdo que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 42. Son atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal:

- I. Proponer normas para regular, controlar y evaluar la operación del Sistema de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría;
- II. Establecer las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, inducción y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría;
- III. Establecer los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales para los cambios de



- horario, adscripción y readscripción del personal, así como las licencias administrativas sin goce de sueldo y los demás asuntos relativos al personal;
- IV. Autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales y concertar las acciones necesarias para ello con la Dirección General de Asuntos Jurídicos; así como ejecutar las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;
- VI. Dirigir la integración del anteproyecto de presupuesto anual de servicios personales de la Secretaría;
- VII. Establecer los mecanismos para la ceremonia de entrega de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría;
- VIII. Definir los mecanismos para operar los servicios de los Centros de Desarrollo Infantil adscritos a la Secretaría; y (REFORMADA, G.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009)
- IX. Ejecutar y dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de esta Secretaría, así como de Autoridades Jurisdiccionales respecto de personal al servicio de la Secretaría; (ADICIONADA, G.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009)
- X. Ejecutar e instrumentar la baja de personal adscrito a las Unidades Administrativas, Técnico Administrativas, Administrativas Policiales, y Técnico Administrativas Policiales, en términos de la legislación y normatividad aplicable; y (ADICIONADA, G.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009)
- XI. Las demás que atribuya la normatividad vigente.

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México:

Artículo 3°. - Además de las definiciones que expresamente señala el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

...

II. Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo : Las que asisten técnica y operativamente a las Unidades Administrativas de las Dependencias, a los Órganos Desconcentrados, y que son las Direcciones de Área, las Coordinaciones, las Subdirecciones, las Jefaturas de Unidad Departamental, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este Reglamento o en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa; y

Artículo 235.- Las atribuciones generales que por virtud de este Reglamento se establecen, se realizarán sin perjuicio de aquellas que les confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas.

Artículo 237.- A las personas Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas, corresponde:

...

VI. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

...

Una vez analizados todas las hipótesis previstas en los dispositivos legales de los ordenamientos citados por la autoridad, puede constatare que ***ninguno de ellos contempla las facultades que la autoridad emisora señala tener***, en las que se basó para declarar improcedente la solicitud del actor, denotando con ello una





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V- 83613/2019
SENTENCIA

9

indebida fundamentación y motivación, además de *incongruencia*, pues era preciso, citar en forma expresa y clara los preceptos que fijan su competencia, a fin de delimitar su campo de acción, y respetar el derecho de petición, y principio de seguridad jurídica tutelados por los artículos 8, y 16 Constitucionales; dejando en estado de indefensión al actor, pues se coarto la posibilidad de comprobar si en efecto tal autoridad no tenía las facultades para proporcionar la información solicitada. Configurándose en el caso, la causal de nulidad prevista por el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

“Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, **inclusive la ausencia de fundamentación o motivación**, en su caso.

...”

Coincide con lo sustentado:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171794

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.536 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1617

Tipo: Aislada

DERECHO DE PETICIÓN. AUN CUANDO LA AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE LA SOLICITUD ARGUMENTE CARECER DE COMPETENCIA PARA DAR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE, ÉSTA DEBE FUNDAR SU ACTUACIÓN PARA QUE EL GOBERNADO COMPRUEBE DICHA CIRCUNSTANCIA, EN CUMPLIMIENTO A LA CITADA GARANTÍA INDIVIDUAL Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El derecho de petición consiste en que a toda solicitud de un gobernado corresponde la obligación de la autoridad a quien se dirige, o en su caso, de aquella a la que se le haya turnado, de dar una respuesta congruente con lo solicitado, debidamente fundada y motivada, además de notificarla a aquél. Por otra parte, la competencia del órgano administrativo está conformada por el conjunto de atribuciones o facultades que le corresponden, las cuales se encuentran generalmente en forma expresa y, por excepción, tácitamente dentro de los ordenamientos legales aplicables en cada caso, lo cual genera certeza jurídica a los gobernados respecto de qué órgano del Estado es al que corresponde afectar válidamente su esfera jurídica. Consecuentemente, aun en aquellos casos en los que la



autoridad alegue no tener competencia para responder congruentemente una petición emitida por algún gobernado, es indispensable que en el acuerdo que dicte, cite en forma expresa y clara aquellos preceptos que fijan su competencia y, por tanto, delimitan su campo de acción, para respetar el derecho de petición y el principio de seguridad jurídica tutelados, respectivamente, por los artículos 8o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así el gobernado se encuentre en posibilidad de comprobar si aquella autoridad carece o no de las facultades necesarias para proporcionar la información solicitada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 162/2007. Subdirector Divisional de Amparos, en ausencia del Subdirector Divisional de Representación Legal de la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 6 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Asimismo:

Tesis: II.1o.A.121 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	174739 25 de 40
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXIV, Julio de 2006	Pag. 1201	Tesis Aislada(Administrativa)

DERECHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO. Desde un inicio el derecho de petición se instituyó de manera plena para el ciudadano -Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814-, posteriormente fue limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, aunque retomó su vigencia en el Proyecto de Constitución de 1o. de diciembre de 1916 hasta incorporarse a la Constitución de 1917. Así, conforme al texto actual, el derecho de petición, cuyo titular es el gobernado, se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe dársele a conocer en breve término. De ello se sigue que el acto de petición en sí y **el contenido de ésta, se encuentran íntimamente vinculados entre sí, al participar del principio de congruencia, por lo que** al conocer del juicio de amparo promovido por violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el juzgador necesariamente debe analizar si la respuesta que emite la autoridad es acorde con lo solicitado.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 545/2005. Francisco Javier Fería Covarrubias y otro. 24 de marzo de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Darío Carlos Contreras Reyes. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: J. Jesús Gutiérrez Legorreta.

También:



Registro digital: 160206
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: VI.1o.A. J/54 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 931
Tipo: Jurisprudencia

PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.

La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el recurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 348/2011. Coordinador de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla. 28 de septiembre de 2011.



Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Queja 68/2011. Unificación Vanguardista de Permisarios Tlaxcala-Puebla, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 422/2011. Ingeniería Civil e Industrial de la Cortina, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 429/2011. José Cuaya Cuaya. 25 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 21/2012. Corporativo Castillo & Aviña, S.C. 15 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Nota: Por ejecutoria del 22 de agosto de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 258/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 377/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2017.

Siendo también aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de **que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado consistente en: **OFICIO NÚMERO**





D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

JUICIO NÚMERO: TJ/V- 83613/2019 13
SENTENCIA

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA VEINTIOCHO

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, EMITIDO POR EL C. SUBDIRECTOR DE CUMPLIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y POLÍTICAS LABORAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con todas sus consecuencias legales; y en consecuencia, conforme lo que disponen los artículos 98 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de la Materia, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEBIENDO DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO, Y EMITIR UNO NUEVO, DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PARTE ÚLTIMA DE ESTE FALLO.** Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II. 1 de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, quedando obligada la autoridad demandada en los términos precisados en la parte final del Considerando IV de este fallo; lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

TERCERO.- Se hace sabe a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los *"LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: " Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger



los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrá ser sujetos al proceso **de depuración**".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas: Maestra RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN Presidenta e Integrante; Maestra LARISA ORTÍZ QUINTERO Instructora, y Licenciada MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO, Integrante; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, quien da fe.

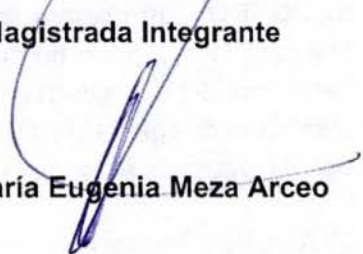
Magistrada Presidenta de la Quinta Sala Ordinaria


Mtra. Ruth María Paz Silva Mondragón

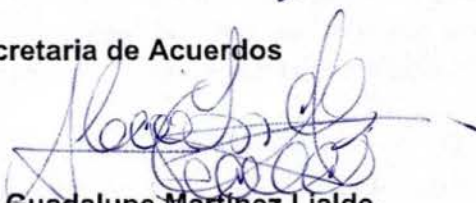
Magistrada Instructora

Magistrada Integrante


Mtra. Larisa Ortiz Quintero


Lic. María Eugenia Meza Arceo

Secretaria de Acuerdos


Lic. Rocío Guadalupe Martínez Lialde.

